

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00233-00	
Medio de control:	Cumplimiento	CC./Nit.
Accionante:	Mauricio Velasco Hernández mauriciovelascoh@hotmail.com	19217633
Accionado:	Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE ESP notificaciones@emcali.com.co carlosheredia85@hotmail.com	890399011-3
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños procjudadm58@procuraduria.gov.co	
Acceso Digital	https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_proceso.s.aspx?guid=760013333019202300233007600133	

SENTENCIA

Procede el Juzgado a decidir sobre el medio de control de cumplimiento instaurado por el señor Mauricio Velasco Hernández contra las Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE.

LA DEMANDA

La demanda tiene como propósito hacer cumplir o reconocer los efectos del silencio administrativo positivo protocolizado mediante escritura pública No. 1.264 corrida el 29 de junio de 2022, en la Notaría Veintidós del Círculo de Cali, en aplicación de lo establecido en los artículos 158 de la Ley 142 de 1994 y 123 del Decreto 2150 de 1995, en concordancia con el artículo 42 del CCA.

Como hechos se sintetizan los siguientes¹:

- Informa el actor que el 12 de febrero de 2020 presentó ante Emcali EICE ESP recurso de revisión radicado en el No. 100033952020 solicitando: i. La nulidad del proceso de cobro coactivo por indebida notificación; ii. La pérdida de competencia por omisión y tardanza en emitir los autos de suspensión y reinicio dentro del proceso de cobro coactivo; iii. La nulidad del auto de reinicio No. 0005 del enero 29 de 2018 por falsa motivación; iv. La pérdida de ejecutoria por prescripción del título ejecutivo (Mandamiento de Pago No. 00114 de enero 20 de 2011). v. Desembargo de su inmueble y, vi. Que se ordene la reconexión inmediata de los servicios públicos del inmueble y cesar el hostigamiento, lo que quedó establecido en la acción de tutela instaurada por la Defensoría del Pueblo y que Emcali se ha resistido a cumplir.
- Indicó que el 04 de febrero de 2021, radicó petición ante las Empresas Municipales de Cali (No. 100017582021), mediante el cual señaló: i. Le recuerda a Emcali la presentación del recurso de revisión del 12 de febrero

¹ Archivo 1 – Índice 2 del expediente digital Samai

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

de 2020. ii. Que para el 04 de febrero de 2021 pasó casi un año y la entidad no se ha pronunciado sobre el recurso. iii. El 03 de febrero de 2021, Emcali ordena nuevamente el corte de los servicios públicos en su inmueble, ignorando la acción de tutela y. iv. Resalta que mes a mes y sin mora alguna, ha cancelado oportunamente los servicios públicos de su casa de habitación y v. Emcali ordenó el corte del servicio se dio a pesar de la orden del Gobierno Nacional de suspender dichas prácticas con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus; y con base en estos presupuestos, solicitó: a. Que Emcali dé respuesta al recurso de revisión de fecha 12 de febrero de 2020, b. Que Emcali se abstenga se ordenar el corte o suspensión de los servicios públicos domiciliarios de su inmueble y c. Que Emcali suspenda la campaña de hostigamiento en su contra.

- Señaló que el 01 de marzo de 2021 recibió el Oficio No. 1410075832021 adiado 19 de febrero de 2021 emanado de Emcali, mediante el cual manifiesta que expidió el oficio No. 141050522020 del 09 de marzo de 2020, a través del cual da respuesta al recurso de revisión del 12 de febrero de 2020; no obstante, asegura que nunca recibió ni conoció dicho documento.
- Informó, que el 16 de junio de 2022 presentó declaración extrajuicio ante la Notaría 22 del Circuito de Cali, manifestando bajo la gravedad del juramento lo siguiente: i. No haber recibido respuesta por parte de Emcali del recurso de revisión de febrero 12 de 2020 con radicado No. 100033952020, así como tampoco haber recibido respuesta del derecho de petición con radicado el 04 de febrero de 2021 No. 100017582021. ii. Que ha pagado cumplidamente el consumo mensual de los servicios públicos domiciliarios del inmueble donde reside. iii. Que Emcali, a pesar del fallo de tutela emitido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, insiste en el corte de los servicios públicos del inmueble, inclusive en tiempos de pandemia. iv. El acoso permanente al que lo ha sometido Emcali y, v. Que Emcali se ha negado a dar cumplimiento al fallo de tutela, en el sentido de no permitir un acuerdo de pago que se puede cumplir, tal como lo ordenó el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali en la sentencia de tutela No. 145-2018. Recordando que Emcali anuló irregularmente el acuerdo de pago a 800 meses y ahora ofrece uno a 36 meses con cuota inicial del 10%, lo que, sumado al consumo habitual desborda su capacidad de pago.
- Que el 29 de junio de 2022 protocolizó ante la Notaría Veintidós del Circuito de Cali un silencio administrativo positivo por la ausencia de respuesta por parte de las Empresas Municipales de Cali EICE ESP al Recurso de Revisión adiado 12 de febrero de 2020 con radicado No. 10033952020, así como la petición del 04 de febrero de 2021 radicado No 100017582021, en aplicación de los artículos 158 de la Ley 142 de 1994 y 123 del Decreto 2150 de 1995, en concordancia con el artículo 42 del CCA.
- Señaló que el 18 de julio de 2022 presentó ante Emcali notificación del silencio administrativo positivo, acompañado de la Escritura Pública No. 1.264 otorgada en la Notaría Veintidós del Circuito de Cali, acompañada de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

la respectiva declaración extra juicio, pidiéndole a la accionada el cumplimiento de lo indicado por la ley.

- Que el 05 de agosto de 2022 recibió el oficio No. 141-3511-2022 emitido por las Empresas Municipales de Cali EICE ESP, que dice: “...se le informa que mediante oficio no. 141-007583-2021 del 19 de febrero de 2021, se dio claridad en cuenta a la oportuna respuesta... en relación con la petición radicada con no. 100017582021 en febrero 04 de 2021, se le dio respuesta oportuna según oficio no. 2021 del 19 de febrero de 2021... En consideración a lo expuesto, este Despacho rechaza de plano por improcedente su solicitud de reconocimiento de SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO...”
- Manifiesta que el 27 de septiembre de 2022 radicó memorial de insistencia y reconocimiento de silencio administrativo.

El medio de control fue radicado el 22 de agosto de 2023, en la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad², y se admitió mediante auto de fecha 04 de septiembre de esta anualidad³, notificándosele tanto a las Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE ESP, como a la Procuradora Delegada ante este Despacho.

Emcali EICE ESP, a través de apoderado judicial, contestó la demanda argumentando que no se cumplen los requisitos para invocar la acción de cumplimiento, pues no se ataca una norma con fuerza material de ley ni un acto administrativo, por lo que es clara su improcedencia.

Señala que la inconformidad del actor se fundamenta en asuntos debatidos dentro de un proceso de cobro coactivo y en el incumplimiento a órdenes judiciales plasmadas en un fallo de tutela.

Indica que el actor cuenta con otros mecanismos para hacer efectivo el derecho que deprecia sea protegido dentro del proceso de cobro coactivo y el incidente de desacato en relación con la sentencia de tutela.

Formula las excepciones de improcedencia de la acción y la innominada⁴.

Mediante providencia del 21 de septiembre de 2023, se decretaron pruebas (Archivo 21 – Índice 8 del expediente digital Samai.).

Acervo probatorio allegado a la actuación

Documentales:

- Escrito de recurso de revisión radicado por el accionante ante Emcali EICE ESP dentro del proceso de cobro coactivo – Suscriptor No. 974547 con numero de radicado 100033952020 del 12 de febrero de 2020 (Archivo 4 – Índice 2 del expediente digital Samai).

² Acta de Reparto. Archivo No. 2 – Índice 2 del expediente digital Samai.

³ Archivo 14 – Índice 3 del expediente digital Samai.

⁴ Archivo 17 – Índice 6 del expediente digital Samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

- Acta de verificación, suspensión, corte y reconexión del 09 de febrero de 2021 relacionado con la suspensión del servicio público de energía del predio ubicado en la carrera 74 No. 13A-28 de la Cali (Archivo 5 – Índice 2 del expediente digital Samai).
- Acta de declaración bajo juramento para fines extraprocesales rendida por el señor Mauricio Velasco Hernández ante la Notaría Veintidós de Cali el 16 de junio de 2022 (Archivo 6 – Índice 2 del expediente digital Sama9.).
- Escritura pública No. 1.264 otorgada en la Notaría 22 del Círculo de Cali el 29 de junio de 2022 de protocolización de documentos para acreditar silencio administrativo positivo, teniendo como otorgante al señor Mauricio Velasco Hernández. (Archivo 7 – Índice 2 del expediente digital Samai).
- Memorial de notificación de silencio administrativo positivo. Proceso Coactivo – Suscriptor 974547 presentado por el señor Velasco Hernández ante Emcali el 18 de julio de 2022 –Rad. 100051642022. (Archivo 8 – Índice 2 del expediente digital Samai.).
- Oficio No. 141-3511-2022 del 05 de agosto de 2022, suscrito por la jefe de la Unidad de Recaudo y Gestión de Cobro de Emcali EICE ESP, por el cual rechaza por improcedente la solicitud de reconocimiento de silencio administrativo positivo. (Archivo 9 – Índice 2 del expediente digital Samai.).
- Memorial de insistencia de reconocimiento de silencio administrativo en respuesta al Oficio No. 141-3511-2022 – Suscriptor 974547, presentado por el accionante ante Emcali con número de radicado 100088262022 del 27 de septiembre de 2022 (Archivo 10 – Índice 2 del expediente digital Samai.).
- Derecho de petición con radicado 100017582021, presentado por el accionante el 04 de febrero de 2021 ante Emcali, por medio del cual solicita dar respuesta de fondo al Recurso de Revisión del 12 de febrero de 2020 (Archivo 11 – Índice 2 del expediente digital Samai).
- Oficio No. 1410075832021 (Copia incompleta) por medio del cual Emcali da respuesta al derecho de petición impetrado por el señor Mauricio Velasco Hernández el 04 de febrero de 2021 (Archivo 12 – Índice 2 del expediente digital Samai).

De acuerdo con lo anterior, se procede a emitir sentencia de mérito, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de estudiar el fondo del asunto, es del caso pronunciarse sobre las excepciones las cuales serán resueltas conjuntamente con la pretensión principal en la sentencia por confundirse con el fondo del asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 exige tres requisitos generales para que proceda la acción de cumplimiento: primero, que exista una acción u omisión de una autoridad administrativa o un particular; segundo, que esa acción u omisión genere un incumplimiento de las normas con fuerza de ley o de actos administrativos, y tercero, que previamente haya operado la renuencia de la autoridad a cumplir con la obligación. Su texto es el siguiente:

“Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”

Por su parte, el Consejo de Estado respecto de la procedencia de la acción de cumplimiento para el reconocimiento del silencio administrativo positivo en relación con la inobservancia de las peticiones, quejas, reclamos y recursos presentados por los usuarios o suscriptores de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en relación con la ejecución del contrato de servicios públicos como es el caso, ha señalado:

“...
Cuando la ley concede efectos positivos al silencio, no es conducente que la administración profiera un acto administrativo, ya que por mandato del artículo 123 del decreto ley 2150 de 1995, ante la omisión de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, de responder las peticiones de los usuarios dentro del lapso de 15 días, opera el silencio positivo y, por lo tanto, se produce un acto administrativo presunto, generador de derechos para sus titulares, por lo que la empresa no debe declarar si operó o no el silencio, sino reconocer automáticamente los efectos del mismo. – El silencio administrativo positivo, en cuanto equivale a una decisión administrativa favorable a la petición formulada por la persona interesada, es una manifestación del derecho de petición de estirpe constitucional. Es evidente que esta concreción del derecho de petición como forma expedida de declaración de la titularidad del derecho supera en celeridad y eficacia a la misma acción de tutela, la cual por tanto no procede como medio para pretender su reconocimiento. – La acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución Nacional y que permite a los particulares acudir a cualquier autoridad judicial, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, será la acción procedente en casos como el que ocupa aquí la Sala, es decir para exigir el cumplimiento de un acto presunto nacido por la configuración del silencio administrativo positivo.⁵”
(Se resalta por el Despacho).

⁵ Sentencia del 31 de agosto de 2000, M. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente ACU-1621. En el mismo sentido, véase Sentencia del 5 de febrero de 1998, M. P. Ricardo Hoyos Duque, Expediente AC-5436 y Sentencia del 27 de julio de 2000, M. P. Ricardo Hoyos Duque, Expediente AC-11375.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

Así pues, teniendo en cuenta que el artículo 123 del Decreto Ley 2150 de 1995 prescribe que las peticiones presentadas ante las entidades vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como lo es Emcali EICE ESP, se debe resolver en un término de 15 días a partir de la fecha de su presentación, se entenderá entonces que una vez vencido dicho plazo sin pronunciamiento de la entidad, el requerimiento ha sido despachado favorablemente y que esta debe reconocer al suscriptor o usuario los efectos que sobre el particular produce el silencio administrativo positivo.

Además, que en el evento que la entidad no lo realice, el peticionario tiene la opción de pedir a la Superservicios la imposición de las sanciones correspondientes e, igualmente, de adelantar el trámite correspondiente para que sea efectivo el acto presunto.

Por lo dicho, estima esta Instancia que el mecanismo de defensa para que la entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios reconozca los efectos del silencio administrativo positivo derivado de la ejecución del contrato de prestación de servicios públicos, cuando se ha negado a ello, es la acción de cumplimiento en aplicación de lo regulado en los artículos 87 de la Constitución Política y 8° de la Ley 393 de 1997, lo que configura su procedencia en este aspecto.

Ahora bien, se plantea en esta litis que Emcali EICE ESP no dio respuesta al recurso de revisión presentado por el señor Velasco Hernández el 12 de febrero de 2020 dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta la entidad en su contra, así como tampoco se pronunció respecto de la petición radicada por el accionante el 04 de febrero de 2021, a través del cual requirió a la accionada para que diera respuesta al mencionado recurso.

Por tal motivo, el hoy accionante protocolizó mediante la escritura pública No. 1.264 otorgada el 29 de junio de 2022 en la Notaría 22 del Círculo de Cali el silencio administrativo positivo en aplicación de los artículos 158 de la Ley 142 de 1994, 123 del Decreto Ley 2150 de 1995 y 42 del CCA, cuyo cumplimiento se deprecia en este momento por haber sido rechazado por Emcali EICE ESP bajo el argumento que las peticiones en cita fueron debidamente contestadas.

En el asunto bajo estudio, se invocan como sustento normativo del acto administrativo presunto los artículos 158 de la Ley 142 y 123 del Decreto Ley 2150 de 1995 que disponen:

“Artículo 158. Del término para responder el recurso. La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él.”

“Artículo 123. Ámbito de aplicación de la figura del silencio administrativo positivo, contenida en el artículo 185 de la ley 142 de 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

Parágrafo. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuarios." (Se resalta).

A pesar de no haber sido mencionado por la parte actora, se hace imperioso citar en este momento lo prescrito por el artículo 9° del Decreto 2223 de 1996, que establece:

"Reclamación. Ámbito de aplicación de los artículos 154, 158 y 159 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 123 del Decreto-ley 2150 de 1995. Toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los Servicios Públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió de la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable a él. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que la Entidad Prestadora del Servicio adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

Parágrafo 1°. Para efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario.

Parágrafo 2°. En ejercicio de la colaboración armónica entre entidades, todos los usuarios de los servicios públicos podrán radicar su reclamación dirigida a la Intendencia Regional de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la Zona a que corresponda, por conducto de la Alcaldía o Personería de su Municipio, las cuales procederán a dar traslado inmediato a dicha entidad.

El Intendente regional exigirá, la efectiva solución de la reclamación presentada por el suscriptor o usuario, ante las empresas de servicio públicos."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

En relación con el artículo 42 del CCA (Decreto 01 de 1984), citado por la parte actora, se debe recordar que dicha normatividad fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el artículo aplicable en esta litis sería el artículo 85 del CPACA vigente en la actualidad, sino fuera porque el tema del silencio administrativo positivo, en lo que a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios se refiere, se encuentra regulado en el procedimiento especial de que trata la Ley 142 de 1994 y demás obras jurídicas traídas a colación anteriormente.

Ahora bien, se observa que el denominado recurso de revisión y la petición, que según el actor no fueron atendidos por la entidad accionada, se presentaron en el marco de un proceso de cobro coactivo, que dicho sea de paso no fue allegado al expediente por ninguna de las partes, razón por la cual se debe aclarar que este tipo de procedimiento administrativo especial se encuentra reglamentado por los artículos 98 a 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, específicamente, por la Resolución No. 001842 GG del 22 de octubre de 2014, *“Por medio de la cual se deroga la Resolución No. GG-001132 del 28 de junio de 2000 y se asignan competencias para el procedimiento administrativo de cobro coactivo”* emitido por las Empresas Municipales de Cali – EICE ESP.

También, que contra las decisiones adoptadas durante dicho proceso el ejecutado puede proponer o formular excepciones e inclusive, algunas de ellas son susceptibles del recurso de reposición; así como también puede ser cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además, que el documento al que el accionante denomina recurso de revisión adiado 12 de febrero de 2020 y la petición del 04 de febrero de 2021, no son más que solicitudes elevadas ante la accionada en el marco del proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra del suscriptor que hoy compone la parte activa de esta litis.

De igual manera, vale aclarar en este momento que, el recurso extraordinario de revisión se encuentra regulado por los artículos 250 y ss del de la Ley 1437 de 2011, y este procede **“...contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos”** (Se resalta), situación que no es aplicable en el asunto de conformidad con el planteamiento efectuado por el actor en el escrito primigenio.

Justamente, en este punto es donde el argumento del accionante no es contundente, luego que hace referencia a unas peticiones elevadas dentro del procedimiento especial de cobro coactivo que se adelanta en su contra por parte de Emcali EICE ESP, la cuales manifiesta no fueron respondidas por la entidad, protocolizando por tal razón un silencio administrativo positivo ante la Notaría Veintidós de Cali invocando los artículos 158 de la Ley 142 de 1994 y 123 del Decreto Ley 2150 de 1995, pretendiendo que se ordene a la accionada el reconocimiento de sus efectos ejerciendo para ello la acción de cumplimiento.

En el caso en concreto, el señor Mauricio Velasco Hernández, puede o pudo cuestionar las presuntas decisiones adoptadas en el procedimiento administrativo especial de cobro coactivo, proponiendo las excepciones o interponiendo los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

recursos respectivos ante la entidad que lo dirige o, una vez culminado el mismo, judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto o actos administrativos emanados de Emcali EICE ESP a los que se refiere el artículo 101 del CPACA⁶.

Por consiguiente, admitir que la presentación solicitudes dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo le es aplicable el silencio administrativo positivo de que tratan los artículos 158 de la Ley 142 de 1994, 123 del Decreto Ley 2150 de 1995 y 9 del Decreto 2223 de 1996, los cuales claramente señalan que este procede cuando las solicitudes, quejas o recursos están relacionadas con el desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, sería desconocer los escenarios que el mismo ordenamiento jurídico colombiano le concede para ejercer el derecho de defensa y enrostrarle a la Administración la legalidad u oponibilidad de los actos administrativos emitidos por ella en el procedimiento especial plurimencionado, situación que es la que, en el fondo, busca la parte actora con la posición adoptada con este medio de control de cumplimiento.

Sobre este punto, la improcedencia de la imposición de una interpretación normativa vía acción de cumplimiento ha sido delineada consistentemente por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en diferentes pronunciamientos⁷. Por

⁶ “...**Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.**”

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos”. (se resalta por el Despacho)

⁷ Por ejemplo, entre otros, C.P.: Delio Gómez Leyva, treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1.997) radicación N° ACU-033 Actor: Empresa de Energía de Bogotá E. S. P. Demandado: Contraloría de Santa Fe de Bogotá, D. C.; C.P.: Dolly Pedraza de Arenas, enero veintinueve (29) de mil novecientos noventa y ocho (1998), radicación N° ACU 125, Actor: Claudia Sterling Posada, Demandado: Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá; C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación N° 11001-03-15-000-2016-03829-00 (AC) Actor: Contraloría General de la República, Demandado: Consejo de Estado - Sección Quinta; C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), radicación N° 11001-03-15-000-2018-03101-01 (AC) Actor: Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

ejemplo, en el fallo del dos (2) de octubre de dos mil tres (2003), C.P.: Darío Quiñones Pinilla, radicación N° 25000-23-24- 000-2003-1071-01 (ACU), Actor, Ricardo Perilla Uribe y Demandado, Ministerio de Educación Nacional, dijo:

“... Conforme a lo anterior, es lógico concluir que esta acción constitucional no procede para reconocer derechos o para definir exclusivamente la interpretación válida de una norma. Así, no puede ser otra la interpretación del núcleo esencial de la acción de cumplimiento, puesto que, si se autoriza al juez constitucional a que resuelva de fondo todas las controversias jurídicas en torno a la aplicación del derecho en el caso concreto, se anularía el principio de separación funcional de jurisdicciones y se dejaría sin sentido la existencia de los mecanismos procesales ordinarios y contencioso administrativos.”

Más adelante, la misma Corporación en providencia del diez (10) de octubre de dos mil trece (2013) C. P.: Susana Buitrago Valencia, Radicación N° 05001-23-33-000-2013- 00775-01 (ACU), Actor, Diana María Toro González y Demandado, Ministerio de Transporte, expresó:

“Ahora bien, esa obligación prevista en la norma cuyo cumplimiento se reclama no puede ser general o indeterminable. Debe gozar del atributo de ser clara, expresa, inobjetable, inequívoca e imperativa, de tal manera que no haya duda acerca de su existencia y de su sentido, por cuanto la acción de cumplimiento propende por la materialización efectiva de los mandatos contenidos en normas con fuerza de ley o actos administrativos. Así, escapa a la competencia del Juez de la acción de cumplimiento la posibilidad de interpretar normas, pues aceptarla supone la inexistencia de un mandato con las características anotadas a cargo de una autoridad administrativa o de un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas.”

Lo que reafirma lo hasta aquí expuesto.

Adicionalmente debe decir esta Instancia que, aunque el actor manifiesta que la entidad no dio respuesta a su petición radicada el 04 de febrero de 2021, y que, si en gracia de discusión se hubiere presentado por fuera del citado proceso de cobro coactivo, se avizora que Emcali EICE ESP mediante el oficio No. 1410075832021 del 19 de febrero de 2021, el cual fue aportado por el actor de manera incompleta⁸, resolvió oportunamente los planteamientos efectuados en esa ocasión por el accionante, brindándole información sobre el escrito denominado recurso de revisión y señalándole las razones técnicas que conllevaron a la orden de corte o suspensión de los servicios públicos domiciliarios, aclarándole también que se realizaría la reconexión en cumplimiento de una orden judicial.

Es por ello que no es de recibo la manifestación efectuada por el señor Velasco Hernández, en el sentido de indicar que la respuesta a su petición no le ha sido notificada ni por correo físico, ni vía email, pues el oficio del 19 de febrero de 2021 anteriormente citado fue aportado de manera parcial como prueba documental por la parte actora y decretado así por este operador judicial en el auto del 21 de septiembre de 2023⁹, lo que denota que, en realidad no está de acuerdo o no comparte el criterio esbozado por el extremo pasivo de la litis con su respuesta de este ítem.

⁸ Archivo 12 – Índice 2 del expediente digital Samai.

⁹ Archivo 21 – Índice 8 del expediente digital Samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente¹⁰:

*“(...) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, **si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (...)**” (Subraya y negrilla fuera de texto).*

De lo anterior, se tiene que las respuestas a las peticiones elevadas ante las autoridades públicas pueden ser positivas, negativas, correctas, erradas o informativas y el desacuerdo con las mismas puede abrir un camino por vía administrativa o judicial, que no es controlable a través de la acción de cumplimiento.

Coherentemente con lo precedente, como el señor Mauricio Velasco Hernández cuenta o contaba con otros medios de defensa en sede administrativa y/o judicial para debatir lo actuado dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo adelantado en su contra por Emcali EICE ESP, resulta improcedente este medio de control según las voces del art. 9 de la Ley 393 de 1997¹¹ y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia, teniendo en cuenta además que no se hace evidente que se esté ocasionando un perjuicio grave e inminente al accionante.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

¹¹ Artículo 9. *Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo Circuito de Cali – Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

SEGUNDO: DECLARAR la improcedencia de la acción de cumplimiento impetrada por el señor **Mauricio Velasco Hernández** contra las **Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE ESP**, de acuerdo con las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Andrés Heredia Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.638.306 y tarjeta profesional No. 180.961 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la entidad accionada **Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE ESP**, en los términos del memorial poder visible en el Archivo 19 – Índice 6 del expediente digital Samai.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ